



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2009-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ FRANCISCO VARGAS
VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Vargas Vega contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 232, su fecha 12 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, don Felipe Ochoa Díaz, a fin de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 26 de junio de 2009, en los extremos que se dispone abrir instrucción en su contra por la presunta comisión del delito de expedición de certificado médico falso y otro; así como dispone la medida coercitiva de detención contra su persona (Exp. N.º 2009-1284), alegando la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexión con el derecho a la libertad personal.

Sostiene que la resolución en cuestión sólo señala los fundamentos de hecho y que estos se subsumen en los tipos penales de expedición de certificado médico falso y de cohecho pasivo propio, pero no describe el elemento objetivo de los que se desprendería la presunta comisión de los delitos imputados ni las pruebas que lo vinculan con ellos, y mucho menos se ha considerado que la acción penal por el delito de expedición de certificado médico falso ya ha prescrito. En cuanto, al mandato de detención, señala que no se ha motivado sobre el requisito del peligro procesal, esto es, que el órgano judicial no ha explicitado las razones que hagan concluir que eludirá la acción de la justicia o que perturbará la acción probatoria, pese a haber demostrado que es médico de profesión y que cuenta con trabajo y domicilio conocidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2009-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ FRANCISCO VARGAS
VEGA

Realizada la investigación sumaria, y tomadas las declaraciones explicativas, el juez emplazado niega enfáticamente los cuestionamientos alegados por el recurrente, y precisa que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada, toda vez que existe un detalle secuencial de los hechos, la adecuación típica y la fundamentación jurídica de cada uno de los ilícitos imputados. Asimismo, señala que el mandato de detención se ha dictado conforme a lo prescrito en el artículo 135º del Código Procesal Penal.

El Séptimo Juzgado Penal de Huancayo con fecha 17 de enero de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución en cuestión ha sido materia de impugnación mediante el recurso de apelación en el extremo que ordena el mandato de detención, por lo que, a la fecha, aún no tiene la condición de resolución judicial firme.

La Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 26 de junio de 2009, recaída en el Exp. N.º 2009-1284, en los extremos que: **i)** dispone abrir instrucción contra el recurrente por la presunta comisión de los delitos de expedición de certificado médico falso y de cohecho pasivo propio, porque no se habría motivado sobre la existencia de suficientes elementos reveladores de la comisión de estos delitos y de la existencia de elementos de prueba que lo vinculan con ellos; además, no se ha considerado que la acción penal del primero ya ha prescrito; así como, **ii)** dispone la medida coercitiva de detención en su contra, por cuanto no se ha motivado sobre el peligro procesal. Se sostiene la violación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El artículo 139º, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2009-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ FRANCISCO VARGAS
VEGA

3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean debidamente motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, en cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa”(STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

La debida motivación del auto de apertura de instrucción en el proceso penal

4. Sobre el particular este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado, de *un lado*, que tratándose de un hábeas corpus contra una resolución judicial como es el auto de apertura de instrucción que tenga incidencia negativa en la libertad individual no corresponde declarar la improcedencia de la demanda por la falta del requisito de firmeza a que hace referencia el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, toda vez que contra esta resolución no procede recurso alguno, a fin de que el órgano superior la revoque o la anule, configurándose así una excepción a dicho requisito. Y, de *otro lado*, que “la obligación de motivación del juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento del sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan” (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, fundamento 16).
5. Asimismo, cabe recordar que este Tribunal también ha precisado que el juez penal debe motivar en el auto de apertura de instrucción con carácter obligatorio determinados presupuestos básicos, los que, según el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales pueden quedar resumidos de la siguiente manera: **a)** la existencia de suficientes elementos reveladores de la comisión de un delito; **b)** la individualización del presunto autor o partícipe; **c)** que la acción penal no haya prescrito o concurra una causa de extinción de la acción penal; **d)** la delimitación fáctica precisa de los hechos denunciados; **e)** el señalamiento de los elementos de prueba en que se funda la imputación; **f)** la calificación de modo específico del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2009-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ FRANCISCO VARGAS
VEGA

delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, etc (Exp. N.º 1924-2008-PHC/TC, fundamento 8).

6. Sobre la base de lo dicho, cabe enfatizar que la motivación sobre la prescripción de la acción penal permite dar a conocer al imputado la vigencia de la potestad persecutora del delito por parte del Estado, a fin de evitar que sea investigado o procesado por la presunta comisión de un delito, pese a que por el decurso del tiempo la acción penal por el mismo ya se encuentra extinguida, lo que, de ser el caso, también resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso penal. En ese sentido, el pronunciamiento judicial sobre la prescripción no debe limitarse a la expresión en abstracto de que “la acción penal no ha prescrito”; antes bien, debe señalarse de manera expresa y clara sobre la naturaleza del delito imputado (instantáneo, continuado o permanente), la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, la existencia o no de concurso de delitos, la existencia o no de alguna causal de suspensión o interrupción, si se trata del plazo ordinario u extraordinario, etc.

Lo antes expuesto, no supone sin embargo que sea exigible en todos los casos, sino *sólo en aquellos en que sea objetivamente razonable debido al transcurso del tiempo*, pues es evidente que si se trata de delitos graves como los de homicidio calificado, robo agravado, violación sexual de menores de 14 años de edad, tráfico ilícito de drogas agravado, corrupción de funcionarios, etc., en los que la penalidad conminada es elevada, el ejercicio de la acción penal dentro de un plazo corto luego de la comisión del delito resulta plenamente válida, siendo innecesario en tales casos un pronunciamiento detallado sobre la prescripción de la acción penal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

7. En el *caso constitucional* de autos, de la resolución cuestionada de fecha 26 de junio de 2009, de fojas 121 a 137, que dispone abrir instrucción contra el accionante por los delitos de **expedición de documento falso y cohecho pasivo propio**, con la medida coercitiva de detención, se aprecia que:

“(…) con la denuncia penal formalizada (…); y estando a los actuados a nivel prejurisdiccional y a mérito del Atestado Policial N° 250-2007-DIRCOCOR PNP (…).”

“**SEGUNDO:** (…) desde el año 2004 se han venido investigando a personas que han tramitado en la ciudad de Huancaayo seudos expedientes administrativos (…), en las que se adjuntaron Certificados Médicos de Invalidez (en adelante C.M.I.) emitidos fraudulentamente (…). Con ese propósito se obtenía, primero el documento que acredite la condición de invalidez (…), para lo cual se concertó previamente con los médicos denunciados (…), las historias clínicas (…) debían contener la fecha, diagnóstico de la atención médica, la orden de exámenes auxiliares y la expedición del CMI; sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2009-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ FRANCISCO VARGAS
VEGA

embargo, en un mayor porcentaje sólo se simuló dicho procedimiento; en otros, simplemente no se realizó y otros la historia clínica no existe: **Certificado Médico de Invalidez falso otorgado en el Hospital "El Carmen" de Huancayo [a la persona de ALTEZ HUGO DEMETRIO]**: Suscrito por el Médico José Francisco Vargas Vega, como responsable del acto médico (...). Prácticamente el paciente no tiene registro o antecedentes de atenciones médicas anteriores a la fecha de la expedición del CMI [27ENE04], por lo que se infiere que habría sido otorgado exprofesamente para la obtención de un beneficio pensionario con el argumento de una aparente enfermedad que no ha sido debidamente acreditada. Tal situación se corrobora con el hecho de que (...) para favorecer al beneficiario, no solicitó los exámenes correspondientes para poder determinar la enfermedad y el menoscabo que finalmente determina como: **IRREVERSIBLE**, toda vez que con una sola consulta simplemente se limitó a diagnosticar una enfermedad y expedir el mencionado CMI".

"Que los ilícitos denunciados tienen como elemento principal la expedición de CMI en forma falsa a cambio de un beneficio económico con la intención dolosa de hacer uso de este documento para obtener una pensión de invalidez (...); ello fue con el objeto de obtener una ventaja económica a cambio de expedir el CMI falso, es decir perpetrándose el delito de cohecho pasivo propio (...)".

"(...) Los acontecimientos antedichos constituyen hechos típicos en nuestro ordenamiento penal (...), que la acción penal no ha prescrito (...), consiguientemente este juzgado **RESUELVE: ABRIR** instrucción en la **VIA ORDINARIA** contra (...) **JOSE FRANCISCO VARGAS VEGA** (...) como presuntos autores del delito contra la fe pública en la modalidad de **EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO FALSO** en agravio del Estado Peruano (...); **JOSE FRANCISCO VARGAS VEGA** (...) como presuntos autores del delito contra la administración pública en la modalidad de **CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS (COHECHO PASIVO PROPIO)**, en agravio del Estado Peruano (...). **DÍCTESE** mandato de **DETENCIÓN** contra los procesados (...), José Francisco Vargas Vega (...)".

8. De lo expuesto, se advierte que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada sobre la existencia de suficientes elementos reveladores de la comisión de los delitos de expedición de certificado médico falso y de cohecho pasivo propio, así como sobre la existencia de elementos de prueba que vinculan al actor con ellos, habiendo cumplido el juez emplazado con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales (fojas 121). En efecto, se aprecia que la referida resolución contiene de manera objetiva y razonada las conductas o los hechos supuestamente delictuosos imputados al accionante, los que se subsumen en el delito de expedición de certificado médico falso previsto en el artículo 431º del Código Penal y en el delito de cohecho pasivo propio previsto en el artículo 393º del Código Penal, así como el material probatorio que lo sustenta, los que han sido acompañados por el Fiscal al formalizar la denuncia (fojas 56 a 120), estando, por tanto, individualizada la conducta atribuida, adecuándose en rigor a lo que tanto la Norma Suprema del Estado como el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales predican.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2009-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ FRANCISCO VARGAS
VEGA

9. Sin embargo, no ocurre lo mismo en cuanto a la motivación sobre la prescripción de la acción penal por el delito de expedición de certificado médico falso, toda vez que la resolución en cuestión, de fecha 26 de junio de 2009, sólo se ha limitado a señalar en abstracto “*que la acción penal no ha prescrito*”, sin precisar la naturaleza del delito imputado, la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, la existencia o no de concurso de delitos, la existencia o no de alguna causal de suspensión o interrupción, etc., pese que el hecho delictivo habría ocurrido en el año 2004, y que además se trataría de un delito cuya pena máxima no supera los 3 años de pena privativa de la libertad (artículo 431º, CP), según se desprende del propio texto de la misma; de lo que se colige que se ha producido la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser estimada. En cuanto, al delito de cohecho pasivo propio, cabe señalar que la pena máxima para este delito es de 8 años (artículo 393º, CP); por tanto, resultaría innecesario un pronunciamiento detallado sobre la prescripción de la acción penal por este delito.
10. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso judicial que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando *habiéndola apelado*, esté pendiente de pronunciamiento judicial.
11. En el caso de *autos*, se aprecia que la resolución cuestionada, de fecha 26 de junio de 2009, ha sido impugnada mediante el recurso de apelación en el extremo que dispone el mandato de detención contra el accionante (fojas 138), habiéndose concedido la apelación mediante resolución de fecha 6 de julio de 2009 (fojas 143); de lo que se colige que la resolución en cuestión se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial por la Sala revisora competente.
12. Por consiguiente dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en esta sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2009-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ FRANCISCO VARGAS
VEGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse producido la violación del derecho a la debida motivación de la resoluciones judiciales en el extremo referido a la prescripción de la acción penal por el delito de expedición de certificado médico falso; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 26 de junio de 2009 en este extremo, debiendo el juez de la causa emitir, en el día, nueva resolución, según corresponda.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la violación del derecho a la debida motivación sobre la existencia de suficientes elementos reveladores de la comisión de los delitos imputados y la existencia de elementos de prueba que lo vinculan al actor con ellos.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicita la nulidad de la medida coercitiva de detención.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR